



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 DIC 2005	
SEC: <i>J</i>	<i>1º 6 884 HORA 1930</i>

Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

MODIFICACION DE LA LEY DE GARANTIA DE LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º – Sustitúyese el texto del artículo 3º de la ley 24.588 por el siguiente:

Artículo 3º: Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitios en la ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación afectado al uso o consumo del sector público nacional.

Art. 2º – Sustitúyese el texto del artículo 7º de la ley 24.588 por el siguiente:

El gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerce su competencia en materia de seguridad.

Art. 3º – Sustitúyese el texto del artículo 8º de la ley 24.588 por el siguiente:

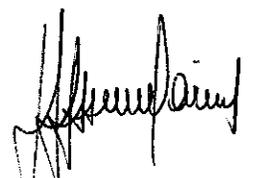
Artículo 8º: Transfiérense a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los fueros nacionales del trabajo, civil, comercial, correccional y criminal y la materia local del Penal Económico. La ciudad de Buenos Aires tiene facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria locales.

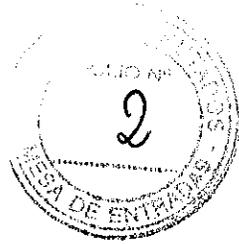
Estos fueros se integran al Poder Judicial de la Ciudad, que mantiene las facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria y los que la legislación local prescriba.

Art. 4º – Sustitúyese el texto del artículo 10 de la ley 24.588 por el siguiente:

Transfiérense a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma constitucional nacional de 1994 consagró la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dispuso, en su artículo 129, que “una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

El Congreso Nacional sancionó en 1995 la ley 24.588 para dar cumplimiento a la manda constitucional. No obstante, y a poco que se recorra su texto, podrá observarse claramente que gran parte del articulado excede largamente o, más directamente, abarca tópicos que poco o nada tienen que ver con los intereses del Estado nacional y que carecen de todo fundamento jurídico o institucional.

Conocida como “ley Cafiero”, al mantener a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la jurisdicción de la Policía Federal, de los organismos nacionales de seguridad, de los tribunales nacionales para las cuestiones civiles, comerciales, laborales o penales que se produzcan en su territorio, y al mantener en el ámbito nacional los registros públicos de comercio y de la propiedad inmueble, no está cumpliendo la voluntad del constituyente reflejada en el artículo 129 de la Constitución Nacional.

En diciembre de 1995 el Congreso Nacional sancionó la ley 24.620 por la que se convocó “a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires a la elección de un jefe y vicejefe de Gobierno...”.

En 1996 el pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eligió por primera vez a su jefe de gobierno mediante el voto directo.

Cabe recordar que la figura del intendente designado por el Poder Ejecutivo nacional surgió en 1883 con la ley 1.260 que determinó la nueva forma de gobierno municipal, con un intendente designado por el presidente, con acuerdo del Senado, y un Concejo Deliberante integrado por 30 legisladores surgidos de elecciones.

En 1883, Torcuato de Alvear fue nombrado por el presidente Julio Argentino Roca como el primer intendente de la ciudad de Buenos Aires.

Ello quiere decir que tuvieron que transcurrir 116 años hasta que los porteños tuvieron la posibilidad de que su jefe de gobierno fuera elegido por voluntad popular.



No existen razones como para que tres millones de porteños que eligen de modo directo a su jefe de gobierno, a sus legisladores locales, que viven en una ciudad que tiene reconocido un régimen autónomo de acuerdo con lo que prescribe la Constitución Nacional, vean postergada la posibilidad de diseñar una comunidad organizada con todos los elementos necesarios para ello —administración de justicia, seguridad, policía, registros de la propiedad inmueble y de comercio—, sin intromisión alguna de la Nación.

En este sentido y cumpliendo la aplicación del artículo 129, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires formalizó su Convención Constituyente, la que el 1° de octubre de 1996 sancionó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El articulado de la misma respetó el texto y el espíritu de la Constitución Nacional en lo que hace al carácter institucional de la ciudad, reservando el derecho a ejercer su autonomía cuando prescribió claramente en su artículo 6° que *“las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.”* La ley 24.588 es una clara manifestación de limitación a lo determinado en el artículo 129 de la Constitución Nacional, en especial en lo referido a la seguridad y la justicia. Consideración similar nos merece lo atinente al Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia.

En el derecho y obligación de poseer su propio esquema de seguridad la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene —en el Título II de Políticas Especiales, en el que se hallan las líneas directrices de las diferentes políticas de Estado— en su capítulo “Seguridad”, artículo 34: *“La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios:*

”1. El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.

”2. La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos.

El gobierno de la ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria”.

Esta política de Estado queda ratificada plenamente al fijar, entre las atribuciones del jefe de gobierno, en el artículo 104, inciso 14, *“Establece la política de seguridad, conduce la*



policía local e imparte las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público". Si quedaran dudas de que la Constitución de la ciudad no admite ambigüedades sobre el alcance en materia de justicia y seguridad, en el mismo artículo 104, inciso 18, faculta al jefe de gobierno, con las limitaciones que establece, a indultar o conmutar penas que en ningún caso pueden ser las que prohíbe la Constitución de la ciudad, las penas por delitos contra la humanidad o por los cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

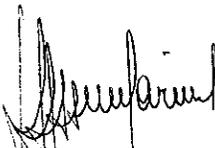
Respecto del sistema judicial nos parece útil recordar que el párrafo final de la cláusula transitoria decimoquinta de la Constitución Nacional expresa claramente: "*Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por los artículos 114 y 115 de esta Constitución*". Pues bien, la ley 24.588, en ese aspecto, ha perdido toda razonabilidad ya que han pasado más de nueve años de la sanción de la Constitución de la ciudad y, por ende, se hallan removidos los obstáculos que impedían que los tribunales ordinarios "nacionales" pasaran a jurisdicción de la ciudad, no existiendo argumento de naturaleza alguna que permita sustentar una posición contraria.

En nuestro entendimiento no hace falta explayarse en la "sinrazón" de que no se hayan transferido a la ciudad ni el Registro de la Propiedad Inmueble ni la Inspección General de Justicia.

Existe un número considerable de otras cuestiones, como lo referente al puerto de la ciudad de Buenos Aires y cuestiones de sustancialidad similar pero no es éste un tema, por el momento al menos, en que deba intervenir el Congreso Nacional.

Como diputados nacionales, representantes del pueblo de la ciudad de Buenos Aires, tenemos el mandato expreso de nuestra ciudadanía y la obligación constitucional de bregar por la modificación de la ley 24.588.

En ese marco conceptual es que proponemos a vuestra consideración las modificaciones que entendemos pertinentes para consolidar un cuerpo normativo, consistente y dotado de legitimidad.


JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION